

## **TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS INCIERTOS – EFECTO FINANCIERO – IFRIC 23**

### **RESUMEN**

El Comité de Interpretaciones de las NIIF (IFRIC<sup>1</sup>, siglas en inglés de su nombre original), desarrolló las consideraciones y aspectos a tener en cuenta para el reconocimiento en los estados financieros, cuando se presenten tratamientos tributarios inciertos. Dichas situaciones no estaban desarrolladas expresamente en las normas emitidas a la hora de estimar los saldos de partidas relativas al impuesto de renta. Tanto las bases conceptuales como el alcance y determinaciones realizadas por el mismo respecto de las incertidumbres que surgen con ciertos tratamientos tributarios, que fueron plasmados en la IFRIC 23 y en los fundamentos de sus conclusiones, que la acompañan, son presentados en el presente documento. Adicionalmente, se incluyen reflexiones y análisis sobre la aplicación que podría hacerse de esta Interpretación en las denominadas PYMES.

### **Palabras Clave**

Autoridad tributaria o Fiscal; Interpretación IFRIC 23; Incertidumbre; Métodos para estimar incertidumbres; Tratamiento tributario; Tratamiento tributario incierto.

### **CONTENIDO**

### **Página**

#### **INTRODUCCION**

2

#### **1. ASPECTOS CONSIDERADOS EN LA EMISION DE LA IFRIC 23**

2

#### **2. SOBRE LOS ANTECEDENTES Y EL ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN**

4

#### **3. PLANTEAMIENTOS PARA ABORDAR LOS TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS INCIERTOS**

6

#### **4. APLICACIÓN EN LAS PYMES**

10

#### **CONCLUSIONES**

11

---

<sup>1</sup> IFRIC – Emite las interpretaciones de las llamadas Full IFRS (NIIF plenas) y cuyo alcance y autoridad es parte integral de dichas normas

## INTRODUCCION

La NIC 12, Impuesto a las ganancias (IAS<sup>2</sup> nombre original en inglés) determina el tratamiento en los estados financieros del impuesto sobre la renta incluyendo el reconocimiento y la medición de los activos y pasivos por impuestos corrientes y diferidos; no obstante, la norma no contiene menciones específicas para reflejar incertidumbres. Esta situación fue advertida por el Comité de Interpretaciones de las NIIF - (IFRIC), en adelante El Comité, como consecuencia de una consulta recibida en relación con las mismas. Ello derivó en la publicación, en octubre de 2015, de un proyecto de Interpretación al respecto, en el cual el Comité consideró apropiado abordar el tratamiento tributario de situaciones que impliquen incertidumbre para el reconocimiento contable del impuesto sobre la renta y que tenga impacto en la aplicación de la IAS- NIC 12.

Como consecuencia del proceso de discusión pública al que fue sometido el proyecto, y después de considerar 61 comentarios recibidos por el Comité, éste emitió en mayo de 2017 la Interpretación IFRIC 23 (CINIIF por sus siglas en español) “Uncertainty over Income Tax Treatments” traducida como “La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias”; para ello tuvo en cuenta los fundamentos expuestos en los 26 párrafos de los denominados “Basis for Conclusions” (Fundamentos de las Conclusiones) aprobados por el Comité. Dicha Interpretación constituye una adición y complemento de la IAS-NIC 12 y su alcance no se amplía a impuestos o gravámenes diferentes del impuesto de renta.

El alcance y la autoridad que dicha interpretación tiene para la preparación de los estados financieros que se emitan de acuerdo con las “Full IFRS” – NIIF Plenas – tiene vigencia desde el 1 de enero de 2019, para las empresas que apliquen dichas normas, de acuerdo con lo indicado en el Apéndice B de la IFRIC-CINIIF 23; no obstante, por haber sido incorporada en la normatividad colombiana mediante el Decreto Reglamentario 2270 del 13 de diciembre del 2019 (como Anexo Técnico Compilatorio y Actualizado 1 – 2019, de las Normas de Información Financiera, Grupo 1), que modificó el DUR 2420 del 2015, su vigencia es de obligatoria aplicación en Colombia para los estados financieros de propósito general, de entidades clasificadas en el Grupo 1, que se preparen **a partir del 1 de enero de 2020**.

### 1. ASPECTOS CONSIDERADOS EN LA EMISION DE LA IFRIC 23

De la lectura de las “Basis for Conclusions” que tuvieron en cuenta los miembros del Comité para emitir la Interpretación IFRIC 23 vale la pena destacar algunos aspectos que se consideran importantes de la misma.

Esta Interpretación pretende abordar el reconocimiento financiero-contable del impuesto sobre la renta, determinado según los requerimientos de la IAS-NIC 12, de cualquier tratamiento tributario que implique incertidumbre. Esto puede afectar tanto el impuesto de renta diferido como el corriente, requiriendo un manejo congruente para reconocer el efecto de la incertidumbre en los dos casos.

---

<sup>2</sup> IAS - International Accounting Standard incluida en el conjunto de IFRS – NIIF Normas Internacionales de Información Financiera emitidas por el IASB y que son parte del marco normativo Colombiano, anexo al DUR 2420 de 2015, de obligatoria aplicación para las entidades del denominado Grupo 1.

Los intereses y las sanciones que estén asociados con tratamientos tributarios inciertos, que no son abordados en la IAS-NIC 12, solo pueden ser evaluados con la óptica de la IFRIC 23, si los montos por cobrar o por pagar por estos conceptos son considerados por una entidad como un impuesto sobre la renta. Dadas las características de los mismos, en principio, no pareciera que los intereses y las sanciones de nuestra legislación pudieran calificarse como impuesto sobre la renta y, en consecuencia, su reconocimiento no debería evaluarse bajo la mencionada Interpretación. Si llegase a existir algún concepto específico de intereses o sanciones que pudiera calificarse como impuesto de renta, el cual involucre incertidumbre, debería considerarse la IFRIC 23 para su reconocimiento. Otra forma de analizar dichos intereses y sanciones, por supuesto discutible, es intentar calificarlos como impuesto sobre la renta, por el hecho de generarse en partidas de este impuesto que se calificaron como tratamientos tributarios inciertos, los cuales, al resolverse, traen consigo la necesidad de liquidarlos y pagarlos.

Teniendo en cuenta que los párrafos 46 y 47 de la IAS-NIC 12 requieren que los activos y pasivos por impuesto de renta se determinen con base en las normas y tarifas aprobadas o que su proceso de aprobación sea inminente, el Comité no aceptó la posición de relacionar la incertidumbre con la posibilidad de que ocurra o no una inspección por parte de la autoridad fiscal, sino que, en el reconocimiento de los impuestos, las entidades deben suponer que dichas autoridades revisarán las declaraciones presentadas en las que se liquide el impuesto, apartando totalmente la incertidumbre de que trata la Interpretación, de la posibilidad de que la autoridades revisen o no a la entidad.

Ello representa una aclaración importante para los preparadores de información financiera (Gerentes, Gerentes Financieros, Contadores y en general responsables de la preparación y presentación de los estados financieros) que usualmente consideran que las incertidumbres en impuestos se relacionan con la **posibilidad** que tiene una entidad de ser fiscalizada por las autoridades fiscales, enfoque no aceptado por el Comité, a la hora de evaluar el reconocimiento de transacciones relacionadas con el impuesto de renta.

El hecho de reconocer el efecto de una incertidumbre en el impuesto de renta corriente y diferido, en los casos en que una entidad determine que no es probable que las autoridades acepten un tratamiento tributario calificado como incierto, en opinión del Comité, mejora la comparabilidad entre empresas, con relación a la información que se presenta en los estados financieros.

Para determinar el monto a reconocer de una incertidumbre, la Interpretación estableció expresamente el uso de uno de dos métodos, entre los denominados “el valor esperado” o “el más probable” a elección de la gerencia, con base en aquel que represente una mejor predicción del resultado de la incertidumbre. Por lo tanto, el uso de cualquier otro método estaría fuera del alcance de la Interpretación, tal como el “enfoque de probabilidad acumulada” que se utiliza en los USGAAP (Principios de Contabilidad Generalmente en los Estados Unidos) para reconocer las incertidumbres respecto del impuesto de renta.

Esta decisión fue soportada por el Comité en:

- a) razones prácticas, dado que el uso de un tercer método, generaría complejidad a la hora de emplear juicios para aplicar la Interpretación, y
- b) razones técnicas, porque, en general, las IFRS-NIIF aplican los 2 métodos autorizados arriba indicados, mientras que el enfoque de probabilidad acumulada, no se utiliza en estas normas, y el haberlo permitido para el impuesto de renta, afectaría la comparabilidad de la información financiera.

La naturaleza misma de una incertidumbre está ligada a que los “hechos y circunstancias”, considerados en un periodo para su reconocimiento, sufran cambios con el paso del tiempo y, por lo tanto, los juicios sobre la información disponible en cada momento pueden verse afectados. Así lo entendió el Comité e incluyó dicha situación en la Interpretación como una situación a evaluar por parte de los preparadores de la información financiera, siguiendo los lineamientos de la IAS-NIC 8 (Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores), sin olvidar que dichos potenciales cambios deben evaluarse aún en el periodo posterior al cierre de los estados financieros, es decir, hasta la fecha de su autorización para publicación, tal y como lo exige la IAS-NIC 10 (Hechos Ocurredos después del Periodo sobre el que se Informa).

Respecto a la información que sea importante revelar en las notas, sobre una incertidumbre relacionada con el impuesto de renta, el Comité no consideró necesario requerir revelaciones adicionales a las existentes en la IAS-NIC 1 (Presentación de Estados Financieros) y en la IAS-NIC 12 (Impuesto a las Ganancias), más bien, en el Apéndice A de la Interpretación hizo énfasis en los aspectos ya requeridos en dichas normas.

Otro aspecto evaluado por el Comité al emitir la Interpretación, fue el relacionado con las incertidumbres frente al tratamiento del impuesto sobre la renta al momento de reconocerse los activos y pasivos asumidos en la fecha de adquisición cuando se presentan las denominadas “Combinaciones de negocios”. El Comité decidió no hacer una mención especial en la Interpretación sobre esta situación, dado que, en su opinión, al requerirse en el párrafo 24 de la IFRS-NIIF 3 (Combinación de Negocios) que las empresas apliquen la IAS-NIC 12 (Impuesto sobre la renta) para reconocer los activos y pasivos por impuestos diferidos, implícitamente ya tendrá que aplicarse la Interpretación aquí evaluada en los casos en los que se presente incertidumbre respecto del impuesto de renta que genere impuesto de renta diferido.

Finalmente, en sus evaluaciones de los aspectos a considerar al emitir la Interpretación, el Comité concluyó que no era necesario exigir la aplicación retroactiva de que trata la IAS-NIC 8. Ello porque consideró, apropiadamente en opinión del autor del presente escrito, que la estimación de los impactos en periodos anteriores podría estar ligada, a consideraciones de circunstancias o situaciones presentadas en un momento pasado que es complicado o imposible de reconstruir, es decir lo que se ha denominado el “razonamiento en retrospectiva”. No obstante, aquellas entidades que, sin recurrir al “razonamiento en retrospectiva” deseen realizar la aplicación retroactiva de la Interpretación, les es permitido también hacerlo.

## **2. SOBRE LOS ANTECEDENTES Y ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN**

La primera inquietud que surge es la de tener claridad sobre los aspectos técnicos que llevaron al Comité de Interpretaciones de IFRS-NIIF (IFRIC), a considerar necesaria la emisión de una Interpretación para cubrir las llamadas incertidumbres que, en su opinión, no estaban expresamente tratadas en la IAS-NIC 12. Al respecto, empecemos por mencionar que se pueden presentar situaciones cuyo tratamiento tributario concreto originado en un litigio (disputa) o revisión (inspección) de las autoridades puede tener impacto en el reconocimiento financiero-contable de los activos o pasivos por impuesto de renta, bien sea corriente o diferido, que no estaban expresamente contempladas en la norma de impuesto sobre la renta.

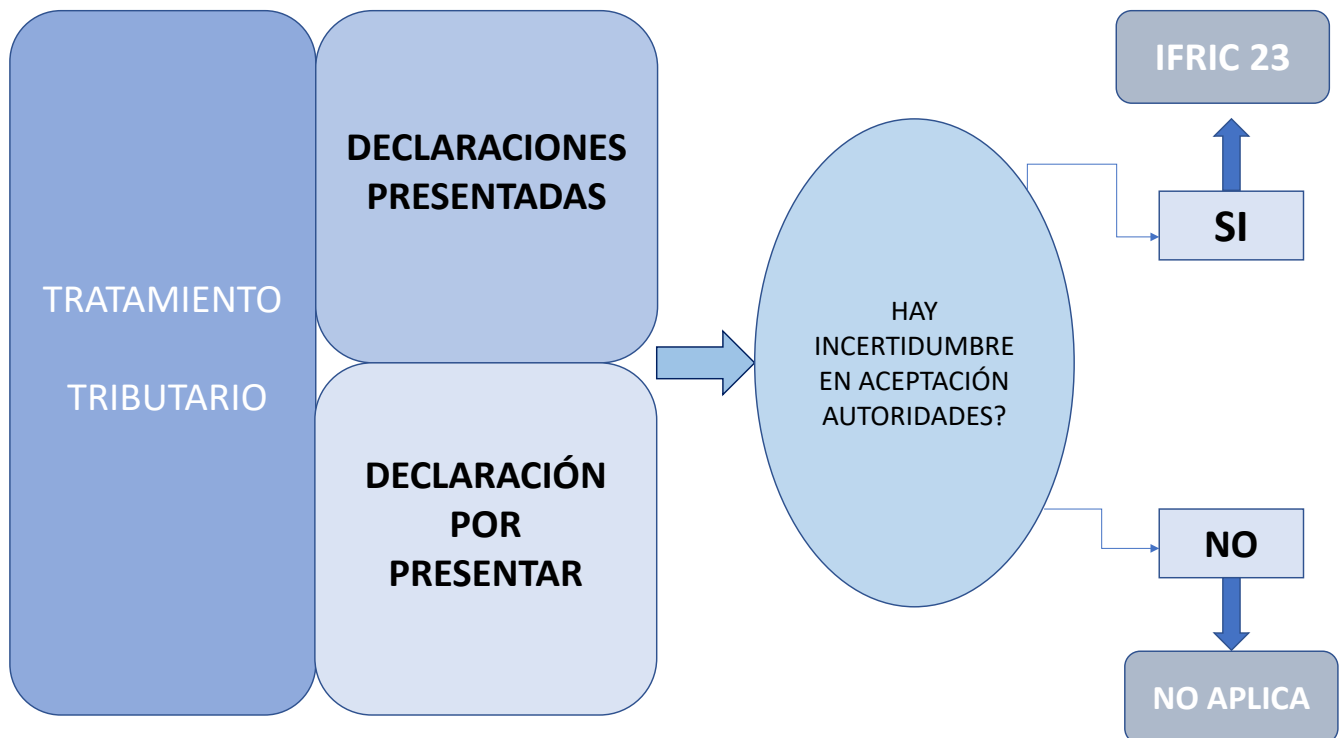
Entonces es necesario revisar las definiciones que la Interpretación le otorga a los 3 elementos básicos que la componen.

1. **Tratamiento tributario o impositivo.** Corresponde a aquel que una entidad, que emite información financiera, empleó (cuando se refiere a la declaración de renta de periodos anteriores ya presentada a las autoridades) o que la Gerencia de la misma tiene la intención de incluir en su declaración de renta (cuando se refiere al periodo contable actual, cuya declaración de renta presentará a las autoridades en los primeros meses del año siguiente).
2. **Autoridad tributaria o fiscal.** Para el caso de Colombia, se trata de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Tribunales de Justicia y altas cortes, entendidas como la(s) entidad(es) que decide(n) si los “tratamientos tributarios” son aceptables a la luz de las normas fiscales.
3. **Tratamiento tributario o impositivo incierto.** Se presenta cuando existe la incertidumbre de si la autoridad tributaria (ver numeral 2 anterior), siguiendo las normas fiscales, aceptará el tratamiento tributario adoptado por la entidad que emite la información financiera.

La siguiente figura ilustra el alcance de la Interpretación.

Figura 1

Alcance de la Interpretación IFRIC 23



Fuente: Elaboración propia

### 3. PLANTEAMIENTOS PARA ABORDAR LOS TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS INCIERTOS

Con base en lo anterior, la Interpretación determina lineamientos a seguir para el reconocimiento de una incertidumbre respecto de los tratamientos de impuesto sobre la renta considerando las siguientes situaciones:

**a) Si el tratamiento tributario incierto se considera por separado o junto con otros tratamientos impositivos inciertos -**

Esta evaluación se realiza con el fin de buscar cual enfoque predice mejor la resolución de la incertidumbre. Si se concluye que hay más de un tratamiento conjunto incierto, la interpretación requiere tratarlo de manera conjunta de acuerdo con la definición de “Tratamiento tributario o impositivo incierto” antes mencionada; es decir, deberá evaluar ese tratamiento conjunto con la óptica que tendrá la autoridad tributaria, sobre la cual dicha autoridad podría basarse para objetar el tratamiento tributario adoptado por la entidad.

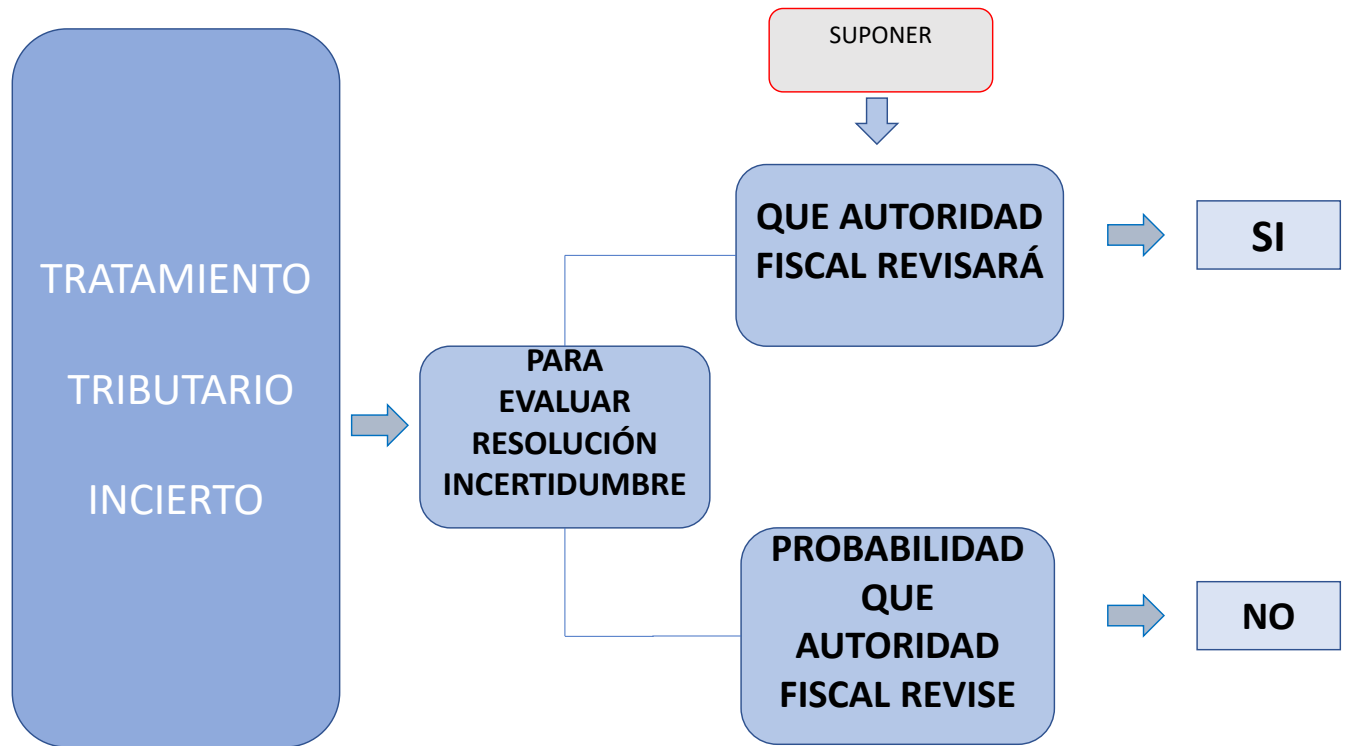
Si la resolución de una incertidumbre se puede predecir mejor tratándola por separado de otros tratamientos impositivos inciertos, entonces su evaluación se realizará de la misma manera. Por ejemplo, una entidad ha considerado que el tratamiento financiero adoptado en la asignación de precios a las diferentes transacciones que realiza con partes relacionadas del exterior, es incierto que sea aceptado por las autoridades de impuestos para efectos del impuesto de renta a la luz de la aplicación de alguno de los cinco (5) “Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculadas” de que trata el artículo 260-3 del estatuto tributario (E.T.). La existencia de las diferentes clases de transacciones genera incertidumbre sobre un grupo de transacciones diferentes y la gerencia concluye que la mejor manera de predecir la resolución del “tratamiento tributario incierto” es considerar en conjunto el grupo de transacciones. A su vez, la compañía puede tener dudas sobre la aceptación fiscal de la deducción de un gasto realmente efectuado que le podría ser cuestionado, en ese caso la mejor predicción de ese “tratamiento tributario incierto” es su evaluación por separado de las transacciones con partes relacionadas del exterior, antes descritas.

**b) Supuestos a considerar en la revisión de los tratamientos tributarios por las autoridades fiscales**

Al preparar la estimación del impuesto de renta corriente y diferido en la que surja un “tratamiento tributario incierto” que afecte el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal (renta o pérdida líquida), las bases fiscales de activos y pasivos, las pérdidas fiscales no compensadas o no utilizadas, los créditos fiscales no utilizados o las tasas fiscales aplicadas; la Interpretación requiere que se evalúe dicha incertidumbre suponiendo que las autoridades fiscales, harán una revisión de los montos que la ley le faculta examinar y que podrá tener a su disposición toda la información relacionada con las transacciones y operaciones que se han calificado con incertidumbre. Ello significa que, al conocer las transacciones con el mismo detalle que las conoce el preparador de la información financiera, se debería suponer también que utilizará no solo la norma legal del estatuto tributario, sino también la doctrina y jurisprudencia que exista al respecto como parte de su evaluación. Es decir, en lenguaje coloquial, no solo se deberá suponer que el (los) funcionario(s) que realice(n) la revisión tendrá(n) total información de las transacciones calificadas con “tratamiento tributario incierto”, sino que, además él (ellos) son “tan o más conocedores de las normas” que quienes toman las decisiones de la entidad y no suponer lo contrario.

La siguiente figura enseña esto gráficamente:

**Figura 2**  
**Supuestos a considerar en la revisión de los tratamientos tributarios por las autoridades fiscales**



**Fuente:** Elaboración propia

**c) Estimación de saldos fiscales - Utilidad o pérdida del año y las pérdidas no utilizadas, créditos fiscales no utilizados y tasas**

Al realizar las estimaciones y calcular las cifras fiscales relacionadas con el impuesto de renta en la preparación de los estados financieros, pueden darse 2 situaciones respecto de los tratamientos tributarios inciertos:

- i. Calificar como probable que las autoridades de impuestos acepten la posición de la entidad sobre el tratamiento tributario incierto dado en sus declaraciones de renta ya presentadas (para saldos relativos a periodos anteriores) o que se planea emplear al preparar la declaración de renta del año actual que se presentará en los primeros meses del año siguiente. En ese caso, los saldos fiscales antes referidos y utilizados como base para determinar las cifras de los rubros de los estados financieros relacionados con el impuesto de renta, estarán acordes con las declaraciones de renta presentadas o por presentar.

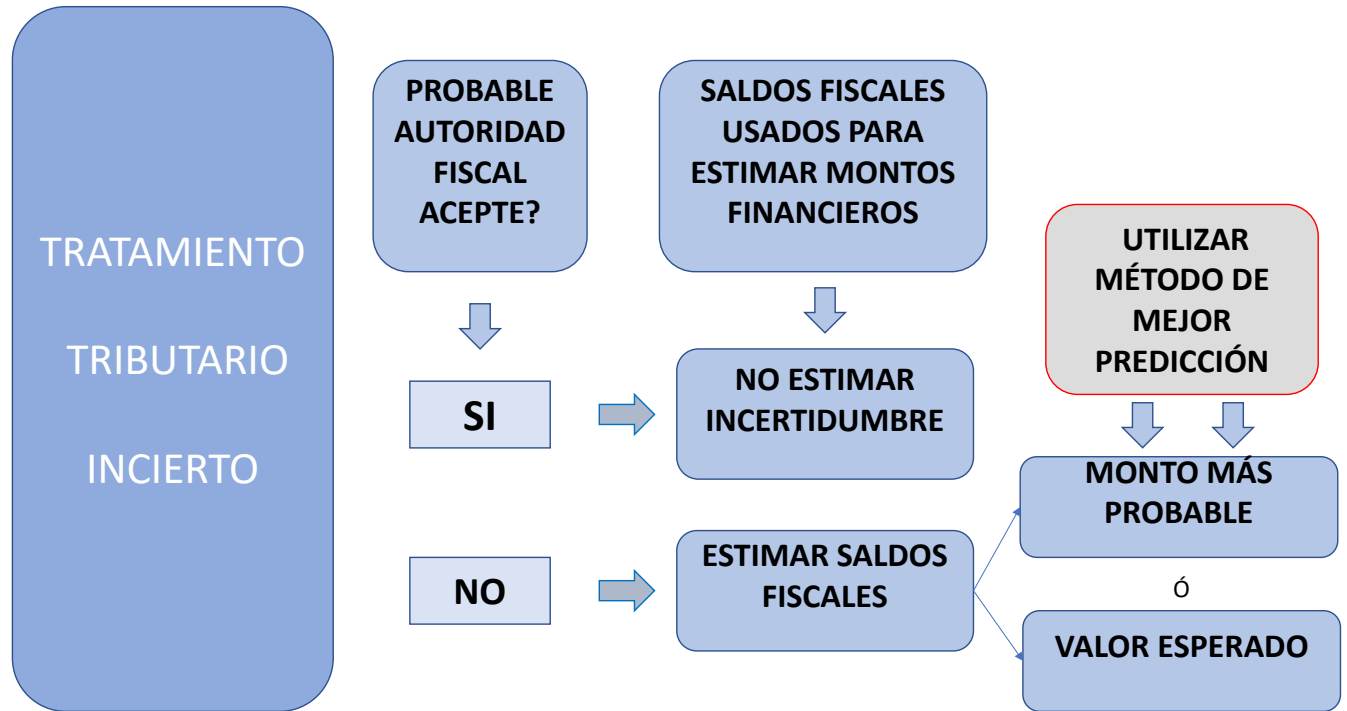
- ii. Calificar que no es probable que las autoridades de impuestos acepten la posición de la entidad con el tratamiento tributario incierto. En este escenario, deberán estimarse los saldos fiscales reflejando el efecto que tiene la incertidumbre en la determinación de dichos valores fiscales. En ese caso, la Interpretación requiere que cada tratamiento tributario incierto se determine utilizando un enfoque similar al que se utiliza en la IFRS-NIIF 15 (Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes) para estimar el valor de una contraprestación variable al estimar los ingresos por actividades ordinarias. Dicho enfoque consiste en aplicar uno de los dos métodos que se mencionan a continuación:
- “The most likely amount” – “El importe más probable” – En un rango de potenciales resultados, se toma el monto individual que se califique como más probable. Se entiende que el uso de este método es mejor cuando los posibles resultados son dos o se concentran en un solo monto.
  - “The expected value” – “El valor esperado” – Corresponde a los montos ponderados de las probabilidades en un rango de potenciales resultados. El uso de este método es preferible para predecir el resultado de la incertidumbre cuando los posibles resultados son más de dos o no se concentran en un solo monto, sino que más bien comprenden un potencial rango de varias posibilidades.

La selección del método debe basarse en aquel que prediga de mejor manera la forma en que la incertidumbre se resolverá. La Interpretación advierte que cuando un tratamiento tributario incierto impacta el impuesto de renta corriente y diferido, los juicios y estimaciones que se empleen para reconocer dicho tratamiento tributario incierto deben ser congruentes para el cálculo del impuesto de renta corriente y diferido mencionados.



Lo anterior se podría graficar así:

**Figura 3**  
**Métodos de estimación del valor de las incertidumbres fiscales**



Fuente: Elaboración propia

**d) Forma en que deberán considerarse los cambios en los hechos y circunstancias**

De acuerdo con lo explicado anteriormente, el reconocimiento de la incertidumbre de un tratamiento tributario incierto está basado en los hechos y las circunstancias presentes en el momento de la estimación inicial. Como cualquier otra estimación que se requiera realizar en los estados financieros, está sujeto a que, en la actualización de la misma en los periodos siguientes, cambien las circunstancias y los hechos inicialmente considerados o por el surgimiento de información nueva que obligue a tener en cuenta los principios de la IAS-NIC 8 (Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores). Por lo tanto, los cambios en los hechos y circunstancias pueden modificar la calificación inicialmente asignada a la potencial aceptación de parte de la autoridad tributaria de un “tratamiento tributario incierto” o al valor que se estimó sobre el efecto de la incertidumbre.

Advierte la Interpretación que los cambios en los hechos y las circunstancias o la nueva información que afecta la estimación de la incertidumbre no puede apartarse de las normas legales relacionadas. Se podrían mencionar ejemplos de situaciones que se consideran cambios a evaluar, siguiendo como guía los planteados por la Interpretación en su Apéndice A, como los siguientes:

- i. Conceptos – doctrina y jurisprudencia emitidos por las autoridades, los tribunales o las cortes, relativos al tratamiento tributario incierto de una entidad en el que acepta o se aparta del tratamiento dado por la entidad en una transacción similar.

- ii. Emisión de leyes o decretos que modifican una norma tributaria, incluyendo tasas, que tienen impacto en transacciones de una entidad.
- iii. Firmeza de las declaraciones de impuestos en las que se habían presentado transacciones que, en periodos anteriores, se habían calificado como tratamientos tributarios inciertos

Recordemos que a la luz de la IAS-NIC 8 antes mencionada, los cambios en los hechos y las circunstancias, así como el surgimiento de nueva información que afecte el reconocimiento de las incertidumbres de tratamientos tributarios inciertos, debería reconocerse como un “cambio en estimado contable”; por lo tanto, solo afectará el periodo corriente y los siguientes, y no será necesaria la modificación retrospectiva de los estados financieros de los periodos en los que se reconocieron inicialmente dichas estimaciones.

Adicionalmente, como cualquier partida de los estados financieros, el reconocimiento de estas incertidumbres está sujeto a revisión, después de la fecha de corte de los estados financieros y hasta la fecha en que el máximo órgano administrativo de la entidad autoriza la emisión de los mismos, siguiendo los lineamientos de la IAS-NIC 10 (Hechos Ocurridos después del Periodo sobre el que se Informa). En consecuencia, los cambios en los hechos y las circunstancias antes mencionados o el surgimiento de información nueva en el denominado periodo subsecuente, generará la revisión y ajuste de la estimación inicialmente reconocida.

#### **4. APLICACIÓN EN LAS PYMES**

Ante la inquietud que surge de si la IFRIC 23 podría ser aplicada por las denominadas PYMES; es decir, en nuestro país las empresas que hacen parte del llamado grupo 2, la primera respuesta que se ocurre es un rotundo no, dado que la IFRIC 23 hace parte del marco normativo de las “Full IFRS” o “NIIF Plenas” que son de obligatoria aplicación únicamente para las entidades obligadas a aplicar este grupo de normas, conocidas en Colombia como las pertenecientes al grupo 1.

Hecha la consideración anterior, si bien en principio no deben aplicarse las Full IFRS en la preparación de los estados financieros de las PYMES (grupo 2), no podemos olvidar que en la selección de políticas contables del marco normativo aplicable a estas entidades, la sección 10 (Políticas, Estimaciones, y Errores Contables) de este estándar, determina unas guías y caminos a seguir cuando un suceso o condición no está tratado expresamente en el mencionado marco normativo, indicando también que, como parte de los juicios que debe tener en cuenta la gerencia, para seleccionar y aplicar políticas contables, se le permite tener en cuenta “requerimientos y guías” de las Full IFRS (en este caso puntual de la IFRIC 23). Para ello, la condición es que la guía que se tome de dichas normas trate temas similares.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) la Sección 29 (Impuesto a las Ganancias) del marco técnico de las PYMES (actualmente en el anexo técnico compilatorio 2 del DUR 2420 del 2015 en Colombia), no menciona específicamente los tratamientos tributarios inciertos, así como tampoco están evaluados en la IAS-NIC 12 y que, ii) los principios de los dos grupos de normas para tratar el impuesto de renta son similares; se considera que, a la luz de las bases generales requeridas por las normas para PYMES, para seleccionar y aplicar políticas contables, es perfectamente aplicable el uso de la IFRIC 23 por parte de estas entidades. Es decir, existen suficientes argumentos normativos para que las entidades pertenecientes al denominado grupo 2, apliquen los principios de la IFRIC 23 en caso de presentarse tratamientos tributarios inciertos en la preparación de sus estados financieros.

## **CONCLUSIONES**

Con la emisión de la IFRC 23 el Comité de Interpretaciones llenó un vacío que tenían las IFRS-NIIF en relación con la identificación, reconocimiento y medición de incertidumbres relacionadas con el impuesto de renta. Dicho vacío fue apropiadamente atendido por la Interpretación aquí analizada, conduciendo a una mejora en la comparabilidad de los estados financieros de entidades al momento de considerar incierta la aceptación o rechazo, por parte de las autoridades de impuestos, de algún tratamiento tributario específico adoptado por la gerencia, respecto de la presentación y medición del impuesto de renta corriente y diferido de las resoluciones esperadas sobre tratamientos tributarios inciertos.

La evaluación a realizar por la gerencia sobre los potenciales resultados esperados de tratamientos tributarios inciertos, puede constituirse en una herramienta útil para determinar la conveniencia o inconveniencia de adoptar un tratamiento impositivo u otro, lo cual puede involucrarse en el proceso de planeación tributaria de las entidades. De acuerdo con lo mencionado en las secciones anteriores de este escrito, dicho proceso no solo debería aplicarse en las empresas del denominado grupo 1, que siguen los principios de las Full IFRS – NIIF-Plenas, sino también podría utilizarse por las pertenecientes al grupo 2, que siguen las normas para PYMES.

## **BIBLIOGRAFIA**

International Accounting Standard Board - IASB (2020) - Full IFRS (NIIF Plenas) Part A, Implementation Guidance (Guías de implementación) – Part B, Basis for Conclusions (Fundamentos de las Conclusiones) - Part C, IFRS for SME (NIIF para PYMES) 2015

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, incluyendo las modificaciones incorporadas en el Decreto 2270 de diciembre de 2019.

**POR : OSCAR HERNANDO TORRES MENDOZA**

Socio Director

**AMERICA ADVISING & AUDITING SERVICES AAAS**

Tel 6237215 /85 / 31

info@aaascolombia.com

www.aaascolombia.com

Bogotá, Agosto de 2020